

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 27 (sesión de 21 de abril de 2004)

Siendo las 4:00 p.m. del día 21 de abril de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS No. 25 Y 26 DE LAS RESPECTIVAS SESIONES.
2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “RÉGIMEN PROBATORIO”, ELABORADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUAREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES y NESTOR ORLANDO PRIETO BALLÉN, miembros de la subcomisión respectiva y los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS y JIMMY ROJAS SUÁREZ. Se excusó el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario informa que las actas que estaban pendientes de aprobación se pusieron en conocimiento de los miembros de la comisión con antelación y no se recibió observación alguna. En consecuencia, las actas son aprobadas.

En seguida el secretario hace la presentación del texto del articulado sobre “Régimen Probatorio” elaborado por la subcomisión conformada por los Doctores Canosa, Medina, Palacio y Prieto. Da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 174, cuyo texto es el siguiente:

Artículo —Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales son nulas de pleno derecho y se ordenará su expulsión física del proceso.*

Las meras informalidades que no afecten derechos fundamentales no generan ilicitud de la prueba.

El Presidente manifiesta que el sistema que adopta nuestro país es el de rechazar la prueba ilícita y se consagra en el artículo 29 de la Constitución, según el cual las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Sugiere que si se quiere hacer claridad en ese sentido, se repita la redacción que trae la Carta Política.

Sobre este punto el Dr. Medina señala que la redacción propuesta apunta a un fin profiláctico y garantista de los derechos fundamentales. Agrega que se sugiere la expulsión física del proceso de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales con el propósito de evitar el efecto psicológico que dicha prueba causa en el funcionario judicial. Añade que existen legislaciones en las que se ordena la expulsión material de la prueba ilícita.

La Dra. Figueredo expresa que por ser disposición constitucional no es necesaria su inclusión en el código. Agrega que la afectación al debido proceso está prevista como causal de nulidad en el artículo 140 del código.

Interviene el secretario para manifestar que existen funcionarios judiciales que son muy exigentes al momento de calificar la licitud de una prueba y otros demasiado laxos. Agrega que con la propuesta se quiere hacer énfasis en la protección de los derechos fundamentales a la hora de practicar una prueba y dejar establecido que cuando no esté de por medio un derecho fundamental, la informalidad no genera la ilicitud de la prueba.

El Presidente sostiene que la redacción que trae el artículo 29 de la Constitución es clara y si el objetivo es garantizar la vigencia y el respeto hacia los derechos fundamentales es

preferible repetir la redacción de la Carta Política. Agrega que cuando se trata de meras informalidades no se afectan derechos fundamentales y no generan nulidad.

El artículo es aprobado de conformidad con las modificaciones propuestas por el Presidente.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre medios de prueba, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Medios de prueba. *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, la prueba por informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, con observancia de los principios fundamentales del derecho probatorio.

El Presidente sugiere suprimir la frase “con observancia de los principios fundamentales del derecho probatorio” contenida en el segundo inciso, bajo el argumento de que la disposición vigente no ha presentado dificultades.

El Dr. Canosa comenta que no es necesario indicar en esta disposición que se tendrán en cuenta los principios fundamentales del derecho probatorio, dado que las reglas generales de hermenéutica enseñan a llenar los vacíos que presenten las disposiciones del código con base en las normas que regulan casos análogos y, en su defecto, en los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Sugiere adicionar al primer inciso la expresión “confesión”, con el propósito de dar claridad en que se trata de un medio de prueba autónomo.

Con las observaciones anteriores se aprueba el artículo.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión sugiere mantener la redacción del artículo 176 vigente, cuyo texto reza:

Artículo —Presunciones establecidas por la ley. *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 177 cuyo texto se transcribe:

Artículo —Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

El juez podrá requerir a la parte que le resulte más fácil para que demuestre determinados hechos.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El Presidente manifiesta que se trata de un artículo trascendental y es adecuada su concepción ideológica, pero propone que se reflexione sobre la carga de la prueba y se modifique su redacción, dado que el sistema que establece que el juez debe señalar la parte a quien le corresponde probar, presenta dificultades. Sugiere que se redacte en forma abstracta. La sugerencia es acogida por la comisión.

El Dr. Medina comenta que el segundo inciso recoge la teoría utilitarista de la carga de la prueba diseñada por Jeremías Bentham, la cual ya se viene aplicando en los procesos de competencia desleal, tal como lo establece el artículo 32 de la ley 256 de 1996.

La disposición queda pendiente de una nueva redacción por la subcomisión.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre el rechazo de plano. Su texto es transcrito:

Artículo —Rechazo de plano. *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará de plano las obtenidas con violación de derechos fundamentales, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, indicando de manera sucinta el motivo del rechazo.*

El Dr. Robledo sugiere reemplazar la frase “*las obtenidas con violación de derechos fundamentales*” por “*las obtenidas con violación del debido proceso*”, con el propósito de darle la misma orientación que el artículo 174 aprobado.

Con la sugerencia del Dr. Robledo se aprueba el artículo.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre prueba de oficio y a petición de parte, cuyo texto es el siguiente:

Artículo —Prueba de oficio y a petición de parte. *Las pruebas deben ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El Dr. Cuevas manifiesta que si se defiende la concepción de juez como director del proceso, no es conveniente establecer que para la procedencia del decreto oficioso de un testimonio, el testigo deba estar referenciado en el proceso.

Sobre este punto el Presidente sostiene que el testigo tiene que estar referenciado en cualquier acto procesal de las partes, así sea extemporáneo. Comenta que la Corte ha sostenido que así la prueba haya sido solicitada en forma extemporánea, si el juez la considera necesaria para la verificación de los hechos, la decretará de oficio. Agrega que la expresión “deben”, contenida en el primer inciso, insinúa que todas las pruebas que se pidan se deben decretar. Sugiere mantener la expresión “pueden”, contenida en el artículo vigente.

Con la observación hecha por el Presidente la disposición es aprobada.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 180, cuyo texto reza:

Artículo. —Decreto y práctica de prueba de oficio. *Deberán decretarse pruebas de oficio para establecer la verdad material, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes.*

El Presidente sugiere que se mantenga la expresión “podrán” contenida en el primer inciso del artículo vigente, bajo el entendido de que se debe confiar en la sensatez de la autoridad judicial, ante lo cual el Dr. Medina señala que es conveniente dejar el imperativo, dado que muchos funcionarios judiciales son temerosos de decretar pruebas de oficio.

El Presidente sugiere suprimir la expresión “material”, dada que la verdad es una sola, ante lo cual el Dr. Palacio comenta que la distinción entre verdad formal y material se justificaba en el proceso penal, pero actualmente ya no existe distinción al respecto.

La comisión decide aprobar la disposición con la supresión del vocablo “material”.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre el juez que debe practicar las pruebas. Su texto es transcrito:

Artículo —Juez que debe practicar las pruebas. *El juez practicará personalmente todas las pruebas en el lugar de su sede o a través de teleconferencia o de otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Podrá comisionar en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de inspección judicial que deba efectuarse fuera de la sede del juzgado.*
- 2. Cuando se trate de declaraciones de parte o de terceros que estén domiciliados fuera de la sede del juzgado, siempre que la prueba se ordene de oficio o el interesado solicite la comisión.*
- 3. Cuando se trate de dictamen pericial que deba practicarse fuera del territorio de la competencia del juez.*

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional podrán comisionar cuando lo estimen conveniente.

El Dr. Jimmy Rojas sugiere modificar la expresión “podrá”, contenida en el segundo inciso, por “deberá”, sugerencia que es acogida.

El Presidente sugiere suprimir la referencia que hace el último inciso a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, dado que la comisión está trabajando en la elaboración de un código de procedimiento civil, sugerencia que es aceptada.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al artículo 182 vigente. El texto de la disposición es transcrita:

Artículo —Pruebas en días y horas inhábiles. *El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 183, cuyo texto se transcribe:

Artículo -- Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Para la práctica y contradicción de las pruebas se aplicarán los principios constitucionales y fundamentales de la prueba.*

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritaje correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Las pruebas practicadas por comisionado y los informes o documentos solicitados a otras oficinas que lleguen antes de dictarse sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Parágrafo. En todos los procesos, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia, las partes de común acuerdo podrán, realizar los siguientes actos probatorios:

- 1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.*
- 2. Presentar la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo.*
- 3. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.*
- 4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba.*
- 5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.*

El Presidente expresa que la mezcla del sistema anglosajón con el civil law no es conveniente. Agrega que los dictámenes presentados por las partes y que se permite a través del segundo inciso es adecuado, siempre que se permita controvertir la prueba. Sugiere modificar la redacción, ante lo cual el Dr. Robledo manifiesta que se debe correr traslado en los eventos en que se presenta el dictamen de un perito contratado por la parte.

El Dr. Canosa inquiere sobre el pensamiento de la comisión en relación con la práctica de pruebas de común acuerdo, ante lo cual el Dr. Palacio indica que sobre las pruebas de común acuerdo existen tres regulaciones: el decreto 2651 de 1991, las acciones populares y la ley 794 de 2003. Agrega que se pretende que la actuación sea transparente y haya colaboración de parte de la administración de justicia.

Interviene la Dra. Figueredo para manifestar que por una disposición legal no se puede desconocer la idiosincrasia colombiana y se debe rescatar la importancia del juez, dado que éste es quien debe tener el manejo del acervo probatorio. Manifiesta su conformidad con la idea de llevar al proceso pruebas como la documental y la pericial, pero rechaza la práctica de la prueba testimonial sin la presencia del juez, dado que se desconoce el principio de la inmediación.

Sobre el punto en discusión el Presidente expresa que es posible establecer la práctica de pruebas de común acuerdo siempre y cuando no se desconozca el derecho de contradicción. Agrega que para establecer esta posibilidad se requiere de un cambio de cultura.

La comisión recomienda proponer una nueva redacción.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión propuso suprimir el artículo 184, bajo el entendido de que no es necesario en un sistema de proceso por audiencias.

La comisión acuerda suprimirlo.

A continuación el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 185. El texto es el siguiente:

Artículo —Prueba trasladada y prueba anticipada. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciables sin más formalidades, siempre que se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que se traslade. La misma regla se aplicará a las pruebas anticipadas.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

El secretario procede a dar lectura al artículo sobre desistimiento de pruebas, cuyo texto se transcribe:

Artículo —Desistimiento de pruebas. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas, a fin de que el proceso continúe su curso.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura al precepto propuesto sobre apreciación de pruebas. El texto es el siguiente:

Artículo —Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. La omisión del examen crítico de las pruebas hará incurrir al juez en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

El Presidente sugiere suprimir la última parte del segundo inciso, ante lo cual el Dr. Medina manifiesta que, a pesar de no compartir la idea de establecer sanciones en el código, resulta garantista y asegura la valoración crítica de la prueba, dado que existen funcionarios judiciales que desconocen abiertamente las reglas de la sana crítica y la apreciación de la prueba.

El Dr. Palacio señala que toda sentencia debe estar fundamentada en las pruebas recaudadas en el proceso, razón por la cual sobra la adición que se propone al artículo 187.

La Dra. Figueredo expresa que el código de procedimiento civil no debe regular asuntos de carácter disciplinario. Sugiere que se diseñe la fórmula para asegurar que el juez cumpla con su mandato, ante lo cual el Dr. Cuevas manifiesta que se debe recalcar en la autoridad judicial que es un imperativo la valoración de la prueba.

El Presidente manifiesta que se trata de un asunto que corresponde a la formación del funcionario judicial, frente a lo cual el Dr. Palacio comenta que la interpretación con base en principios es un problema que le corresponde a la academia.

La comisión decide aprobar el artículo tal como está redactado actualmente.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 188, cuyo texto reza:

Artículo —Normas jurídicas de alcance no nacional y leyes extranjeras. *El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso de oficio o a solicitud de parte, con la constancia del tiempo de su vigencia.*

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por el cónsul de ese país en Colombia.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, ésta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen.

El Presidente propone que se redacte un párrafo que explique que en caso de ser necesario el texto de las normas jurídicas que no tienen alcance nacional y el de leyes extranjeras, se solicitará la constancia de su vigencia y se suprima la última frase del primer inciso. Con esta modificación La disposición es aprobada.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre prueba de usos y costumbres. Su texto es el siguiente:

Artículo —Prueba de usos y costumbres. *Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, salvo disposición especial, deberán acreditarse con documentos o con un conjunto de testimonios que den cuenta razonada de que los hechos constitutivos de la misma son públicos, uniformes y reiterados en el ámbito correspondiente.*

El Presidente manifiesta que la disposición actual no ha presentado inconvenientes para su aplicación, razón por la cual sugiere mantenerla, suprimiendo únicamente la expresión “auténticos”. La sugerencia es acogida.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión no sugirió cambios para el artículo 190, salvo la supresión de la expresión “auténtica”, contenida en el primer numeral. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo —Prueba de la costumbre mercantil. *La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes:*

1. *Copia de dos decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia.*
2. *Certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.*

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Comenta el secretario que a los artículos 191 y 192 no se propusieron modificaciones. El texto del articulado es el siguiente:

Artículo —Notoriedad de los indicadores económicos. *Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.*

Artículo —Declaración con intérprete. *Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo bajo juramento.*

Sin observaciones la comisión decide mantener su redacción.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre pruebas en el extranjero, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Pruebas en el extranjero. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:*

1. *Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.*
2. *Comisionar por medio de exhorto directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias, de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión propone suprimir el artículo 194, bajo el argumento de que las definiciones no corresponden a la ley sino a la doctrina.

Sobre este punto el Presidente señala que los códigos tienen una orientación pedagógica, razón por la cual es conveniente conservar la disposición, tesis que es respaldada por los Dres. Cuevas y Robledo. El Dr. Robledo manifiesta que la prueba de la confesión es trascendental y el artículo es útil para las autoridades de policía y demás funcionarios administrativos que aplican el código de procedimiento civil.

La Dra. Figueredo sugiere que se deje establecida la calificación de la naturaleza de la prueba en los términos en que está redactado el artículo 194 actual.

El Dr. Medina expresa que se trata de un exceso doctrinal, frente a lo cual el Dr. Canosa indica que el artículo sólo contiene una clasificación de la confesión. Sugiere suprimirlo.

La comisión decide suprimir el artículo.

En seguida el secretario da lectura a la disposición sobre los requisitos de la confesión. El texto es transcrito:

Artículo —Requisitos de la confesión. *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o que deba conocer.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

El Dr. Canosa expresa que la expresión “que deba conocer” se incluye con el propósito de que los representantes legales de las personas jurídicas no se escuden en que los hechos sobre los cuales se les pregunta sucedieron en época anterior a su nombramiento, dado que se trata de información que deben conocer.

El Dr. Palacio manifiesta que en los eventos en que la persona evade una respuesta, se presentan unas determinadas consecuencias. Agrega que esta disposición se debe coordinar con el artículo que regula la confesión ficta.

El Presidente sugiere que mantenga la redacción del numeral vigente, sugerencia que es acogida.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo sobre confesión del litisconsorte, cuyo texto se transcribe:

Artículo —Confesión de litisconsorte. *En el litisconsorcio necesario la confesión debe provenir de todos los litisconsortes.*

La confesión del litisconsorte facultativo o cuasinecesario, o de uno de los necesarios, se apreciará como testimonio de tercero respecto de los demás.

Sin observaciones se aprueba el artículo propuesto.

A continuación el secretario comenta que al artículo sobre confesión por apoderado judicial sólo se modificó la frase “audiencia de que trata el artículo 101” por “audiencia inicial”. El texto del artículo es transcrito:

Artículo —Confesión por apoderado judicial. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia inicial.*

Sin observaciones el artículo es aprobado por la comisión.

El secretario da lectura al artículo sobre confesión por representante, cuyo texto es el siguiente:

Artículo —Confesión por representante. *El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.*

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

La comisión aprueba la disposición.

Sobre el precepto propuesto en remplazo del artículo 199 el secretario comenta que el inciso que se refiere a los informes se regula en el capítulo que la subcomisión propuso sobre la prueba por informes. El texto del artículo es transcrito:

Artículo —Declaraciones e informes de representantes de la Nación y otras entidades públicas. *No vale la confesión de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos.*

La declaración de dichos representantes tendrá el valor de testimonio.

La comisión aprueba la propuesta.

Señala el secretario que sobre los artículos 200 y 201 actuales no se sugieren modificaciones. El texto del articulado es transcrito:

Artículo —Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. *La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente.

Artículo —Infirmación de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Sin observaciones los artículos son aprobados.

Siendo las 6:00 p.m se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.